



JUZGADO DE LO PENAL N° DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta - 28037

Tfno:

Fax:

NIG:

Procedimiento: Juicio Rápido /2022

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido /2022

Delito: Contra la seguridad del tráfico

Acusado: D./Dña. J A C C

LETRADO D./Dña. MARIA ISABEL BONILLA HELGUERO

D./Dña. P L C P

LETRADO D./Dña. M C G P

El Ilmo. Sr. D. J M G
C , magistrado-juez del Juzgado de lo Penal núm. de
Madrid, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. /22

- 1 En Madrid, a de de 2022
- 2 Vistos los presentes autos de Juicio Rápido /2022 procedentes de las Diligencias Urgentes -2022 del Juzgado de Instrucción n° de Madrid seguidas por delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL en el que aparecen como:
- 3 Acusado/a: J A C C , nacional de Colombia, con pasaporte colombiano , mayor de edad, nacido el -1999, con antecedentes penales computables, defendido/a por el/la letrado/a **D/a María Isabel Bonilla Helguero**, y representado por la procuradora C G L .



- 4 Cooperadora necesaria: P L C P , nacional de Ecuador, con permiso de residencia , NIE , mayor de edad, nacida el - -1957, sin antecedentes penales, defendido/a por el/la letrado/a D^a M C G P .
- 5 Y el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, representado por la Ilma. Sra. D^a M J H .

ANTECEDENTES DE HECHO

- 6 **PRIMERO.**- El Juzgado de Instrucción número de Madrid incoó el procedimiento de diligencias urgentes -2022 con fecha - - 2022, en el que, tras la práctica de las diligencias de instrucción que se estimaron necesarias, se dictó auto de apertura de juicio oral dentro de la comparecencia regulada en el art. 798 LECRIM.
- 7 El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra los acusados por delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del art. 384.2 CP, siendo autor el acusado J A C C y cooperadora necesaria P L C P , con la concurrencia de la agravante de reincidencia del art. 21.8 CP en el primero, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la segunda, solicitando para J A C C la pena de VEINTICUATRO MESES DE MULTA, con una cuota de SEIS EUROS diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP, y para P L C P la pena de DIECISÉIS MESES DE MULTA, con una cuota de SEIS EUROS diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.
- 8 Las defensas de los acusados presentaron sus escritos de defensa directamente ante el Juzgado de lo Penal solicitando su libre absolución.
- 9 Se citó a las partes ante el Juzgado de lo Penal para el día - - 2022.
- 10 **SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones en este juzgado, se dictó auto el - -22 por el que se declaró la pertinencia de las pruebas

propuestas por las partes procesales, ratificando el señalamiento para la celebración de juicio.

- 11 El juicio se celebró el - -2022. Comparecieron los acusados y sus letradas. Se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio de los acusados; testificales de agentes de la Policía Municipal y ; de M A A P ; y documental por reproducida.
- 12 El MF elevó a definitivas sus conclusiones. Las defensas también.
- 13 Seguidamente el MF y las letradas realizaron sus informes orales.
- 14 El acusado J A C C no hizo uso del derecho a la última palabra. P L C P manifiesta que el Policía Municipal no pudo ver nada porque estaba lejos.
- 15 Después quedó el juicio visto para sentencia.
- 16 **TERCERO.**- La presente sentencia no se ha dictado en plazo legal debido a la gran carga de trabajo que soporta este juzgado.

17 **HECHOS PROBADOS**

- 18 El acusado, J A C C , colombiano, con pasaporte n° , mayor de edad, ejecutoriamente condenado en sentencia firme de fecha de de 2021 dictada por el Juzgado de Instrucción n° de Madrid como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso a la pena de 8 meses de multa con cuota de 3 euros, sobre las 9:55 horas del día de de 2022 estaba descargando paquetes del vehículo con matrícula , que había quedado estacionado en el carril bus de la Avda. del de Madrid.
- 19 El vehículo era de alquiler y J A C C estaba trabajando para la también acusada P

L C P, con NIE N°
ecuatoriana, mayor de edad y sin antecedentes penales.

²⁰ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

²¹ **PRIMERO**- A los anteriores hechos se llega apreciando en conjunto y en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio, según dispone el art. 741 LECRIM, bajo los principios de contradicción, audiencia, publicidad e inmediación.

²² No se ha conseguido probar, más allá de toda duda razonable, que **J A C C** condujera la furgoneta citada el día de de 2022 por la Avenida de de Madrid. No habiendo cometido él el delito, es obvio que no puede ser condenada quien ha venido acusada como cooperadora necesaria del mismo.

²³ La valoración de la prueba es la siguiente:

²⁴ Los acusados niegan los hechos y no prestaron declaración en el atestado, que solo recoge el informe de los agentes intervinientes.

²⁵ **J A C C** declara dos veces, una en el Juzgado de Instrucción (f. 29) y otra en el juicio. En ambas ocasiones mantiene la misma versión: que él no había conducido la furgoneta, lo había hecho el conductor de la empresa, **M**, que tuvo que ausentarse por una indisposición, por lo que le dejó las llaves al acusado para que siguiera haciendo el reparto.

²⁶ **P L C P** igual. En sus dos declaraciones judiciales ha negado que dejara la furgoneta a **J A**; este era ayudante del conductor, **M A**, que se había sentido indispuerto y se fue a un baño, dejando las llaves al coacusado para que continuara con el trabajo de reparto.

²⁷ En el atestado reflejan los policías municipales que la furgoneta estaba mal estacionada en el carril bus de la calle, sin conductor ni ocupantes, y cuando ya habían avisado a la grúa para su retirada, apareció **J A C C**, que les dijo que era el conductor y que estaba

repartiendo por la zona. Al cabo de unos minutos se presentó P L C P con la documentación, que les dijo ser la jefa y concedora de que J A no tenía licencia para conducir.

²⁸ Sin embargo, en el juicio ha manifestado la agente que vieron una maniobra incorrecta en la furgoneta, la perdieron de vista unos minutos, pero cuando la vieron de nuevo, J A no estaba, no le vieron bajar de ella ni conducirla, aunque sí regresar, y fue cuando les dijo que había dejado estacionada la furgoneta solo cinco minutos; que J A avisó a su jefa y esta les reconoció que lo había autorizado a conducir porque el conductor habitual se había puesto malo o había ido al médico.

²⁹ El agente dice que vio bajar al acusado de la furgoneta, del asiento del conductor, marchándose a un portal, y que cuando volvió, les dijo que era suya y que se la llevaba. Ha declarado que estaba a unos 50 o 70 metros de distancia.

³⁰ Por otro lado, el testigo M A A P mantiene que era él quien conducía, aparcó la furgoneta, se puso malo y se fue a un baño de un centro comercial, dejando las llaves a J A para que siguiera repartiendo.

³¹ Las versiones de los agentes son un tanto contradictorias entre sí y con lo que refleja el atestado, en especial la del PM En el atestado dicen ambos que la furgoneta estaba aparcada sin su conductor u otros ocupantes (f. 4), procedieron a denunciar administrativamente a dicho vehículo, solicitando la grúa para la retirada, y fue en ese momento cuando apareció J A C C manifestando ser el conductor. Sin embargo, el PM dice en juicio que lo vio bajar del asiento del conductor, pero no refleja nada de eso el atestado, siendo que su compañera declara que no lo vieron bajar. O sea, necesariamente tenían que haber transcurrido unos minutos entre que paran al lado de la furgoneta, bajan, inician el boletín de denuncia y avisan a la grúa; de haber visto claramente bajar al conductor, lo habrían podido llamar de viva voz para que retirara la furgoneta o pedirle la documentación.

³² El testimonio del testigo M A hay que tomarlo con mucha cautela, pues resulta muy sospechosa su indisposición no acreditada, es empleado de P L y compañero de J A, con



un claro interés en el asunto. Pero su declaración, unida a que los agentes no ven a J A C C conducir la furgoneta, sino, a lo sumo, el PM lo ve bajar del asiento del conductor, hace que surja una duda razonable de que J A hubiera conducido hasta allí, existiendo la posibilidad de que lo hubiera hecho su compañero u otra persona. Existe también la hipótesis de que realmente su compañero le hubiera dejado las llaves y se bajara por la puerta del conductor después de haber cogido algún paquete.

³³ Es decir, no hay prueba directa de que J A C C aparcara la furgoneta en el lugar prohibido. Solo tenemos la manifestación del agente de que lo vio bajar por la puerta del conductor, pero no en el momento del aparcamiento, sino cuando ya estaba aparcada.

³⁴ En cuanto a la declaración espontánea de J A a los agentes de que se llevaba ya la furgoneta, está en contradicción con lo que declara por dos veces en sede judicial con todas las garantías, en especial, la asistencia letrada y cumpliendo con los principios de audiencia y contradicción. Es sabido que las manifestaciones espontáneas en el atestado pueden tener cierto valor en unión de otras pruebas, pero deben ser eso, espontáneas, no producto de un interrogatorio policial sin asistencia de abogado. En este caso incluso existe la posibilidad de que aquella declaración no fuera espontánea, sino respuesta a una pregunta indagatoria de los agentes sobre si había estacionado él la furgoneta. No es lo mismo que el acusado llegara diciendo que era suya la furgoneta y que ya se la llevaba, para restar importancia al asunto y tratar de salir, lo cual sería una manifestación espontánea, a que lo dijera respondiendo a preguntas de los agentes cuando le piden la documentación, en cuyo supuesto ya constituye una investigación policial y el atestado no tiene más valor que la simple denuncia. Entonces la declaración a valorar de los acusados es exclusivamente la prestada en el acto de juicio.

³⁵ Con respecto a P L C P , si no se ha probado la comisión del delito, evidentemente no puede tener la condición de cooperadora necesaria. Además, su manifestación ante la Policía en el atestado no podría ser considerada espontánea, sino producto de la investigación de la posible cooperación en el delito. Ella acude cuando es llamada por su empleado tras haber sido informado por los agentes de la PM de su condición de investigado



por el delito de conducir no habiendo obtenido nunca el permiso para ello. Consta en el propio atestado (f. 5) que cuando ella aporta la documentación, le preguntaron sobre si conocía que su empleado no tenía licencia de conducir, por lo que cualquier respuesta que diera ya no sería declaración espontánea, sino investigación pura.

³⁶ Este delito sí que admite la cooperación necesaria, al contrario de lo que opina la letrada de la acusada con cita de la SAP MADRID, secc. 3ª, 17-9-2015. Ciertamente es que anteriormente existía jurisprudencia contradictoria entre las AAPP. Pero ha sido zanjada la cuestión con la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo núm. 314/2021, de 15 de abril, que ratifica que el propietario que deja, a sabiendas, su vehículo a quien carece de permiso, comete el delito del artículo 384 del Código Penal como cooperador necesario: *“Así, como se ha expuesto, sería cooperador necesario quien cede el vehículo para su conducción a una persona a sabiendas de que carecía de habilitación administrativa para ello y precisamente para conducirlo”*

³⁷ Respecto a las declaraciones espontáneas de los acusados en el atestado, tenemos amplia cita sobre su valoración en la STS 21-4-2022: *Por ello la jurisprudencia de esta Sala, nos dice la STS 1266/2003, de 2 de octubre, ha admitido la validez probatoria de la confesión extrajudicial, aunque ha exigido que se incorpore al juicio oral (SSTS 13 de mayo de 1984 y 1282/2000, de 25 de septiembre), y sea sometida a debate contradictorio con presencia de aquellos ante quienes se realizó, de forma que las partes hayan podido interrogarlos sobre ese extremo (STS 17 de octubre de 1992)".* *Aun cuando perfilábamos que "Por otra parte, también se ha señalado que, partiendo de su validez como prueba de cargo, debe ser valorada con cautela y ser corroborada por otros elementos probatorios".*

³⁸ SAP MADRID, secc. 7ª, 17-3-22: *En el supuesto sometido a esta alzada, teniendo en cuenta el resultado de las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales en el juicio oral, lo cierto es que ambos agentes de policía reconocieron que al observar a los acusados, a los que conocen de incidentes similares anteriores, que se alejan apresuradamente de la zona proceden a su seguimiento y que les pararon y les hacen cacheo y encontraron un teléfono móvil y preguntaron por su procedencia y les dijeron que lo acaban de sustraer a una mujer, lo cierto es que dichas manifestaciones aunque pudieran ser que espontáneas, sin embargo qué duda cabe se produjeron, en su caso, en el curso de una investigación cierta y directa frente a los ahora acusados, de manera que no pueden ser tomadas como prueba de cargo; ahora bien, como dice la STS 374/2014 de 29 abril, otra cosa es que lo reportado por otro medio probatorio permita inferencias derivadas del hecho de una declaración policial; así, cuando por otro medio probatorio, inspección ocular ad exemplum, se obtiene la constatación de datos enunciados en la declaración*



policial y éstos son de tal naturaleza que razonablemente solamente pueden considerarse conocidos por el autor, cabe como hipótesis inferir la participación del manifestante en el hecho narrado.

39 No se puede negar que existen indicios de la comisión del delito. Como he dicho, resulta sospechosa la indisposición de M , de quien dicen los acusados y el propio testigo que condujo la furgoneta, pero no existen pruebas de cargo directas (los agentes no vieron a J A C C conducirla) y el resto de indicios (que se le vio bajar del asiento del conductor y que hizo esas manifestaciones a los agentes) no sirven para conformar la certeza de que fue él quien aparcó la furgoneta.

40 Es el principio in dubio pro reo el que hace que la valoración del débil material probatorio deba interpretarse en beneficio de los acusados, y por eso procede su absolución.

41 **SEGUNDO.**- De conformidad con lo establecido en los artículos 123 CP y 240 LECRIM (“no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos”), procede declarar de oficio las costas procesales.

42 Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

43 **FALLO**

44 Que debo absolver y absuelvo a J -A C C , como autor, y a P L C P , como cooperadora necesaria, del delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL por el que venían acusados en el presente procedimiento, con declaración de las costas de oficio.

45 Practíquense las anotaciones oportunas, en especial, en el SIRAJ.

46 Notifíquese la presente al Ministerio fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, siendo susceptible de RECURSO DE APELACIÓN a que se refiere el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a interponer ante



este Juzgado de lo Penal, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que ha de reunir los requisitos previstos en el citado precepto.

- 47 Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
- 48 Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 49 Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



